Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-T-

El recurso extraordinario concedido en autos se dirige contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -Sala II- que, al confirmar -por mayoría- el fallo de mérito, mantuvo la provisión del fármaco "Enbrel", recetado a la accionante, en cabeza del Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno, en adelante "CEMIC" (cfse. fs. 469/470, 498/500, 506/526 y 537).

Para así decidir, el tribunal sostuvo que la ley 24.901, que establece un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación a favor de las personas con discapacidad, prevé una cobertura de carácter integral y prevalece sobre cualquier norma de menor jerarquía. Asimismo, resaltó que había quedado probado en el supuesto que los médicos tratantes decidieron prescribir el medicamento señalado ante la falta de mejoría con el tratamiento habitual, habiendo obtenido con su utilización un muy buen resultado.

-II-

La recurrente -CEMIC- no discute que la administración del remedio fue prescripta por la reumatóloga tratante, quien integra su plantel profesional, ni que la actora, afiliada a esa entidad desde el año 1991, es una persona con discapacidad en los términos de la ley 24.901. Tampoco debate el diagnóstico de artritis reumatoidea, o que se trate de una patología crónica de origen inmunológico que, sin el abordaje adecuado, provoca un progresivo deterioro de la calidad de vida del paciente (cfse. informe de la Sociedad Argentina de Reumatología agregado a fs. 333 y conclusiones periciales de fs. 442/447).

El CEMIC alega, en cambio, que la obligación de cobertura total no surge del contrato ni de la ley. Sostiene, por un lado, que la ley 24.901 tiene exclusivamente como sujetos pasivos al Estado y a las obras sociales, no así a las entidades que brindan servicios de medicina prepaga y, por el otro, que el medicamento indicado no figura en



la nómina del Programa Médico Obligatorio (P.M.O.). Dice que el fallo sólo se sustenta en que la prescripción médica es acertada y en que con ella se consiguió una muy buena respuesta. Acusa el desconocimiento de las resoluciones M.S. 310/04 y SSS 331/04; de las leyes 23.661, 24.754 y 24.901 y de las garantías de los artículos 1, 14, 17, 18, 19, 28, 33 y 43 de la Carta Magna. Invoca, por último, Fallos: 330:3725 y los antecedentes S.C. A. 407, L. XLII; "Argüelles...", del 28/08/07; y S.C. H. 267, L. XLIII; H., F.A...", del 04/11/08.

-111-

El problema así planteado es sustancialmente análogo al dictaminado, en la fecha, en las actuaciones S.C. H. 196, L. XLVI, caratuladas "H., F. A. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno - CEMIC s/ amparo", a cuyos términos cabe remitir, dándolos por reproducidos en lo pertinente, por razones de brevedad.

Esas consideraciones bastan, a mi criterio, para determinar el rechazo del recurso extraordinario, aunque juzgo necesario resaltar algunos aspectos vinculados con las circunstancias particulares del caso.

-IV-

En primer lugar, es cierto que la ley 24.901 menciona expresamente a los productos farmacéuticos con referencia a los tratamientos de naturaleza psiquiátrica y a los medicamentos que no se elaboran en nuestro país (cfse. arts. 37 y 38 de la previsión citada).

Sin embargo, frente a la exigencia de cobertura cabal y al carácter integral que subyace en la ley 24.901, no resulta coherente interpretar que se ampara al enfermo en las prestaciones de rehabilitación, terapéutico-educativas, educativas y asistenciales o netamente preventivas, o en lo referente a las drogas de origen extranjero, y se lo priva, en cambio, del imprescindible soporte farmacológico cuando el compuesto prescripto es de fabricación nacional. De tal suerte, podría darse que una persona reciba prestaciones educativas, pero no un elemento básico -y acuciante- como es la terapia medicamentosa,

Procuración General de la Nación

que con frecuencia compromete la preservación misma de la vida (arts. 1°, 2°, 15 a 18, y ccds.).

Sin perjuicio de ello, el artículo 28 de la ley 23.661, antecedente de la ley 24.901, obliga a los agentes del seguro de salud a garantizar todas las prestaciones "que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas. Asimismo, deberán asegurar la cobertura de medicamentos que las aludidas prestaciones requieran". De modo que, también por imperio de esta preceptiva, aplicable a las obligaciones de las entidades de medicina prepaga a partir del dictado de la ley 24.754, la postura del apelante no puede progresar.

Por otro lado, cabe recordar que el alcance constitucional del derecho a la salud y su contenido mínimo esencial, en el contexto del sistema internacional de tutela de los derechos humanos, ha quedado delineado en numerosos precedentes de la Corte, juntamente con la perspectiva jurídica específica que reclama la discapacidad (v. Fallos: 323:1339 y 3229; 324:754 y 3569; 325:677; 326:4931; 327:2127; 328:1708; 329:1226, 1638, 2552 y 4918; 330:3725 y 4647; 331:453 y 2135; 332:1394; 335:871; S.C. S. 670, L. XLII, "Sánchez, Elvira Norma c/ INSSJP y otro", del 15/5/07; y S.C. P. 35, L. XLIV, "Pérez de Capiello, Marta c/ Instituto de Seguros de Jujuy y Estado Provincial s/ queja", del 06/03/12).

Asimismo, el Tribunal ha aplicado el principio *pro homine* para resolver cuestiones atinentes a la exegesis constitucional, que impone privilegiar la hermenéutica menos restrictiva para el derecho comprometido (Fallos: 330:1989; 331:858; 332:1963). Ello resulta congruente con la doctrina del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que enfatiza que los Estados parte tienen la obligación de prestar especial atención y adoptar acciones positivas, en las esferas pública y privada, para equilibrar las desventajas estructurales de estos miembros vulnerables de la sociedad y proveerles un adecuado trato preferencial (Observación General nº 5, "Personas con discapacidad", 01/01/1995; y Observación General nº 14, "El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental (artículo12)", 11/08/2000).

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar admisible el recurso y confirmar la sentencia con el alcance indicado.

Buenos-Aires, 17 de marzo de 2014.

Marcelo Adrian Sachetta Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Subrogante